



Dossier

El valor probatorio de los documentos privados

LA LEY 5063/2015

El valor probatorio de los documentos privados y los motivos de impugnación

Carmen TEMPRANO VÁZQUEZ

Abogada. Asociada Senior. ONTIER

Este artículo realiza un análisis del art. 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como de la inadecuada interpretación que del mismo se hace por Juzgados y Letrados, al utilizar este trámite para llevar a cabo una valoración de la veracidad intrínseca del contenido del documento privado que debería reservarse al trámite de conclusiones. Se analiza, asimismo, el valor probatorio de los documentos privados cuando los mismos no son impugnados y su alcance.

En los últimos tiempos la impugnación de los documentos privados se ha convertido en una práctica arbitraria que se utiliza de forma incorrecta para realizar una valoración de la prueba que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, está reservada al trámite de conclusiones.

El art. 326 de nuestra Ley ritaria deja poco espacio a la interpretación al atribuir a los documentos privados el valor de prueba plena, en los términos del art. 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

De la dicción literal del precepto cabe extraer dos primeras conclusiones:

a) La impugnación de un documento privado está limitada a la discusión sobre su autenticidad, pero no sobre su contenido. Del mismo modo, los arts. 320 y 427 reservan el trámite de impugnación de los documentos a las cuestiones relativas a su autenticidad.

b) En los casos en que no se impugne la autenticidad de un documento privado, éste hará prueba plena respecto del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.

Por lo tanto, el documento privado cuya autenticidad no se haya impugnado tendrá el mismo valor legal que se atribuye al documento público, es decir, dicho documento hará prueba plena del contenido formal del mismo, pero no de la veracidad intrínseca de las declaraciones que en el mismo se contienen.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 de abril de 2005 dice que el documento puede hacer prueba de las declaraciones en él contenidas frente a sus autores, «pero, en ningún caso constituiría frente a terceros prueba legal de su intrínseca veracidad». Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2001, a propósito de las escrituras públicas, afirma que «la fe pública notarial lo único que acredita es el hecho que motiva el otorgamiento de la escritura pública y su fecha, así como que los otorgantes han hecho ante notario determinadas declaraciones, pero no la verdad intrínseca de éstas, que pueden ser desvirtuadas por prueba en contrario».

La finalidad de estos preceptos no es otra que la de agilizar el procedimiento tratando de evitar la proposición y práctica de pruebas innecesarias sobre la autenticidad de un documento, atribuyendo al documento privado no impugnado el mismo valor del que goza el documento público.

Por lo tanto, la inactividad de la parte a quien perjudica el documento vinculará al juzgador que debe tener por ciertos los extremos del mismo a que se refiere el art. 319 citado *ut supra*.

Sentado lo anterior, la impugnación de un documento en la Audiencia Previa debe limitarse a lo que el propio texto legal establece, es decir, la impugnación debe hacer referencia a la autenticidad de un documento, pero no a su valoración, por lo que cualquier discusión relativa al valor probatorio del documento es extemporánea.

A este respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de marzo de 2004 ha manifestado que «el trámite previsto en el art. 427 LEC (posicionamiento de las partes an-

te los documentos y dictámenes presentados) no tiene por objeto calificar el valor probatorio, para cada parte, de las pruebas documental y pericial (función propia de la fase de conclusiones) sino impugnar la autenticidad formal de los documentos que las contienen. No es un trámite de valoración sino de autenticación. Se trata, básicamente, de evitar el libramiento de despachos de adveración de documentos públicos (mandamientos) y privados (arts. 267, 268, 318 y 325 LEC) que consten por copia simple y de ahorrar las testificales respecto a aquellos documentos elaborados por empresas, compañías de suministros y, en general, terceros ajenos al pleito (arts. 268 y 381 LEC). Por ello la impugnación debe ser fundamentada en serias dudas de autenticidad, manipulación o integridad, con concreción de los motivos o razones que llevan a la parte a impugnar el documento. La regla general ha de ser por tanto la de no impugnación y sólo en caso debidamente motivado el juez (siempre que, ante la impugnación, la parte proponente del medio probatorio solicite estas diligencias) despachará oficios y mandamientos o ordenará la presencia de testigos o peritos».

En este mismo sentido, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha afirmado que «que una cosa es la autenticidad del mismo y otra muy distinta su eficacia probatoria», así como que «el valor o eficacia probatoria del documento público no se extiende al contenido del mismo o a las declaraciones que hagan los otorgantes, pues, aunque en principio, hacen prueba contra ellos y sus causahabientes, la veracidad intrínseca de los mismos puede ser desvirtuada por prueba en contrario, sin que tal medio probatorio tenga prevalencia sobre los demás, vinculando al Juez sólo respecto de su otorgamiento y de su fecha, dado que el resto de su contenido puede ser sometido a apreciación con otras pruebas» (SSTS de 25 de marzo de 2004, 21 de noviembre de 2000, 19 de abril de 2004, 17 de marzo de 1997, 21 de noviembre de 2000, 31 diciembre 2003, 30 de septiembre de 1995, 30 de octubre de 1998 y 26 de enero de 2001, entre otras).

Sin embargo, el trámite previsto en el art. 427 para que las partes se pronuncien en la Audiencia Previa sobre los documentos aportados de contrario se ha convertido en un cajón de sastre en el que la impugnación ha perdido su esencia y finalidad hasta el punto de que en la mayor parte de las ocasiones no se pone en cuestión la autenticidad del documento privado, sino la eficacia probatoria de su contenido. Los motivos de impugnación suelen ser tan vagos e imprecisos como variopintos: el documento impugnado no acredita lo alegado de contrario, es un documento redactado unilateralmente (p.ej.: una factura) o, simplemente, el documento se impugna sin más explicación.

Nuestra doctrina jurisprudencial ha declarado que la impugnación de un documento no debería privarle de eficacia probatoria pues el

juzgador deberá valorarlo conjuntamente con el resto de la prueba y conforme a las reglas de la sana crítica.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2001 afirma que «la autenticidad hace referencia a la concordancia del autor aparente del documento con el autor real, y en el caso resulta incuestionable dicha concordancia (proveniencia de su autor), sin que obste que la adveración proceda de personas interesadas de una u otra manera en el pleito, porque lógicamente las firmas deben ser reconocidas principalmente por los que las estamparon. Otra cosa es la eficacia probatoria de dichos documentos, es decir, que pruebe su contenido. Y en orden a tal punto es de significar que la impugnación o falta de reconocimiento por la contraparte de un documento no impide a los Tribunales atribuirle valor probatorio en unión de otras pruebas». Este mismo criterio es seguido por las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2003, sentencias de 27 de enero, 11 de mayo de 1987, 25 de marzo de 1988 y 23 de noviembre de 1990, citadas por la sentencia de 18 de noviembre de 1994.

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2013 concluye que «Y en esta línea la reciente sentencia de 30 de septiembre pasado (...) añade que "la fuerza probatoria del art. 1218 no impide combatirla y declarar la falta de correspondencia entre las declaraciones que el documento pueda contener y la realidad por convicción adquirida de otros elementos probatorios" y sentencia AP Madrid, Sección 11.ª, 28 de noviembre 2008, recurso 644/2007 "Al respecto ha de recordarse que, como ha declarado con reiteración la jurisprudencia los documentos privados deben ser valorados, para inferir la fuerza probatoria que puede resultar de su contenido, en relación con los demás medios de prueba obrantes en autos —sentencias de 27 de octubre de 2004, 15 de noviembre de 2006 y 31 de enero de 2007, entre las más recientes—; teniendo en cuenta que si bien la fuerza probatoria plena de los documentos privados depende, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 326 de la LEC, del hecho de ser impugnada su autenticidad, no quiere ello decir que la mera impugnación prive de toda fuerza probatoria a los documentos, que habrán de valorarse de acuerdo a la sana crítica y al resto de las pruebas practicadas"».

No obstante lo anterior, lo cierto es que la generalización de la impugnación de documentos por motivos basados en el valor probatorio de su contenido ha desnaturalizado lo dispuesto por el legislador al modificar lo que la propia ley establece hasta el punto de que algunos tribunales interpretan la falta de impugnación de un documento como reconocimiento del valor probatorio de su contenido.

Así, la Sentencia núm. 21 de la Sección 19.ª de la AP Madrid de 28 de enero de 2013 hace pesar sobre la parte la carga de impugnar el contenido de un documento elaborado unilateralmente por la otra parte al decir que «es lo cierto que se limita a impugnar otros documentos pero no ese en concreto, falta de impugnación que entra en el juego de la buena fe, si luego se quiere negar su contenido».

Esta práctica, generalizada y desgraciadamente admitida por los tribunales, plantea una dificultad, puesto que el legislador, al prever la posibilidad de impugnar documentos aportados de contrario, atribuyó igualmente a la parte aportante del documento impugnado la facultad y carga de proponer las pruebas encaminadas a lograr la adveración del documento cuya autenticidad ha sido puesta en cuestión: cotejo pericial de letras u otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto (art. 326.2).

Así, cuando se impugna un documento privado porque el impugnante niega, p.ej., la autenticidad de la firma estampada en el mismo, la parte aportante del documento puede pedir el cotejo pericial de letras para desvirtuar tal alegación, de modo que si se acredita la autenticidad negada, el impugnante deberá abonar las costas, gastos y derechos que ocasionen el cotejo (art. 320.3). Ahora bien, en el caso de que se impugne un documento atendiendo a criterios valorativos, se plantean dos cuestiones relacionadas con los medios de prueba que, de conformidad con el art. 326, puede proponer la parte que aportó el documento impugnado al procedimiento:

- a) Qué prueba específica, distinta de las que han de soportar los hechos constitutivos de las pretensiones objeto del procedimiento, cabe proponer frente a la impugnación del valor probatorio del documento.
- b) Quién ha de correr con las costas, gastos y derechos que origine la práctica de dichas pruebas.

La respuesta a la primera pregunta puede incluso ser absurda. Si, de conformidad con lo dispuesto en la ley, la impugnación ha de limitarse, exclusivamente, a cuestiones relativas a la autenticidad del documento, procedería proponer el cotejo pericial de letras u otras pruebas encaminadas a lograr la adveración de dicho documento tales como informes periciales, cotejo de firmas, etc. Ahora bien, dichas pruebas son inútiles e innecesarias al no haberse discutido la autenticidad del documento sino su virtualidad para acreditar las alegaciones fácticas realizadas por la parte proponente del documento impugnado lo que constituirá, en su caso, la cuestión de fondo del procedimiento.

La segunda pregunta está íntimamente ligada a la primera, porque si la prueba propuesta es

inútil, las costas, gastos y derechos que se deriven de la práctica de la misma no deberían ser soportados por quien planteó la impugnación sino por el proponente de los medios de prueba innecesarios e inútiles.

La ya citada la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de marzo de 2004 dispone que la parte proponente de una prueba inútil deba soportar las costas y gastos que su práctica haya originado. Tal y como reza dicha Sentencia «en el caso debatido la impugnación fue esencialmente valorativa y por tanto extemporánea. Al exponer el actor que determinadas facturas (documentos n.1 a 5) estaban libradas por terceros ajenos a las partes y desconocidos para el actor, éste no puso en duda la autoría, realidad, integridad y veracidad formal de los documentos sino que planteó su inoponibilidad, lo que es una cuestión meramente de valoración probatoria. Tan cierto es que esos documentos ningún efecto han producido en el pleito por sí mismos (son documentos inútiles a los efectos debatidos, referidos a trámites previos al encargo de impresión). A ello no empece que se haya practicado prueba testifical (prueba que es independiente de la documental). Era por ello inútil impugnar los documentos y no era preciso por tanto advenirlos (...).

En definitiva, la petición de especial imposición de costas al amparo de los arts. 320 y 326 LEC no puede progresar porque estos preceptos no son aplicables. Los preceptos, pensados en origen para la adveración de documentos privados esenciales en los que la parte funda su derecho, impugnados y necesitados de cotejo o comprobación, no puede causar condena en costas cuando se trata de pruebas practicadas por interés de quien las propone (sin perjuicio del efecto general del art. 394 LEC)».

Ahora bien, si una de las partes utiliza indebidamente un trámite previsto en la ley para una finalidad distinta a la prevenida en la misma, esta circunstancia no debería pesar sobre la parte contraria, sino en todo caso sobre el infractor. Si una de las partes impugna un documento, dicha impugnación debe versar sobre su autenticidad porque así lo dispone la ley, por lo que la parte aportante del documento puede y debe tener a su disposición los medios de prueba que nuestra ley ritualia le ofrece. Si, como es previsible, la práctica de la prueba propuesta ratifica la autenticidad del documento, el impugnante debe soportar las consecuencias de su actuar impropio.

Sin perjuicio de lo anterior, los juzgadores deberían poner fin a la proliferación de impugnaciones improcedentes, rechazando de plano aquéllas que no se limiten a negar la autenticidad del documento de que se trate. De este modo se evitaría el uso abusivo e indebido de impugnaciones inútiles. ■